

RESOLUCIÓN NÚMERO 364 DE 2025

(diciembre 30)

por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución número 046 del 28 de febrero de 2025.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 046 del 18 de febrero de 2025, publicada en el *Diario Oficial* número 53.047 del 3 de marzo de 2025, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (**la Dirección**) ordenó el inicio de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 (en adelante, papel bond), originarias de la República Federativa de Brasil (en adelante, Brasil).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en el Decreto número 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto número 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Apertura de la investigación

La investigación inició por solicitud de Carvajal Pulpa y Papel S. A. (en adelante, Carvajal). En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones de *papel bond* originarias de Brasil se hicieron en condiciones de dumping y generaron un daño importante a la rama de producción nacional. En particular la Dirección resaltó lo siguiente:

- Las importaciones investigadas originarias de Brasil habrían ingresado al mercado colombiano con un margen de dumping absoluto de 0,27 USD/kg, lo que en términos relativos equivaldría a un margen del 30%.
- Se habría presentado un incremento de 58,43% en las importaciones originarias de Brasil, que pasaron de un promedio de 10.663.575,29 kilogramos a 16.894.583 kilogramos, lo que representa una diferencia absoluta de 6.231.007,71 kilogramos
- La participación de mercado de Carvajal habría disminuido en 5,45 puntos porcentuales, mientras que la de las importaciones originarias de Brasil habría aumentado 15,91 puntos porcentuales.
- El precio de las importaciones originarias de Brasil disminuyó 8,88%, al pasar de USD 0,97/KG a USD 0,89/KG.
- Una vez analizadas las cifras económicas y financieras, se pudo establecer la existencia de indicios de daño importante en las siguientes variables económicas de CARVAJAL: volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente, participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, se presentaron indicios de daño en el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, ingreso por ventas nacionales, utilidad bruta, utilidad operacional y el valor del inventario final del producto terminado.

2. Determinación preliminar

Mediante la Resolución número 131 del 3 de junio de 2025, publicada en el *Diario Oficial* número 53.138 del 4 de junio de 2025, se resolvió continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución número 046 del 28 de febrero de 2025 e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de *papel bond*, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de Brasil.

Los derechos provisionales consistirán en un gravamen *ad valorem* del 32,95% adicional al arancel

vigente y se deberán liquidar sobre el valor FOB declarado por el importador por un término de 4 meses.

3. Argumentos de los intervenientes

La síntesis detallada de los argumentos que presentaron los intervenientes se encuentra en el Informe Técnico Final. En resumen, los opositores presentaron argumentos para controvertir los siguientes puntos:

- Presentados por Carvajal**

Sostiene que la similitud entre el producto nacional y el importado no exige una identidad absoluta, sino la concurrencia de características sustancialmente equivalentes en aspectos como sus propiedades físicas y químicas, los usos finales, los procesos productivos, los canales de comercialización y la clasificación arancelaria. Conforme a la doctrina internacional y a la práctica de la Autoridad Investigadora, este análisis debe atender a la naturaleza y calidad de los bienes, su destino en el mercado, la percepción de los consumidores y su ubicación arancelaria. Bajo estos criterios, se concluyó que el papel bond producido en Colombia y el originario de Brasil son productos similares, pese a que utilizan materias primas distintas, dado que tanto el bagazo de caña como la fibra de eucalipto son fuentes de celulosa vegetal que permiten obtener un papel con las mismas prestaciones técnicas y los mismos usos finales. Se resaltó, además, que el propio productor nacional emplea de manera indistinta ambas materias primas sin que ello implique diferencias relevantes en el producto final, por lo que las percepciones sobre calidad responden principalmente a factores de precio y no a condiciones técnicas. En consecuencia, se tuvo por acreditado el cumplimiento del requisito de similitud previsto en el Acuerdo Antidumping y en la normativa interna.

En relación con la existencia de importaciones a precios de dumping, la Autoridad Investigadora definió un período de análisis comprendido entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de septiembre de 2024 y determinó que las importaciones de papel bond originarias de Brasil se realizaron a precios inferiores a su valor normal en el mercado interno de ese país. Para sustentar esta conclusión, se utilizó información pública obtenida del sitio oficial de SUZANO, a partir de la cual se identificaron numerosas referencias del producto y se calcularon precios internos promedio, previa depuración de impuestos locales y ajustes por fletes y tipo de cambio. Con base en estos datos, se estableció inicialmente un valor normal de 1,29 USD/kg frente a un precio de exportación de 1,06 USD/kg, lo que evidenciaba un margen de dumping significativo. Posteriormente, la Autoridad Investigadora, aplicando su propia metodología y realizando ajustes técnicos, determinó un valor normal de 1,17 USD/kg, confirmando igualmente la existencia de dumping.

Adicionalmente, se destacó que la información suministrada por los exportadores brasileños fue declarada totalmente confidencial, sin la presentación de resúmenes no confidenciales que permitieran su contraste y verificación, en contravención de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping y en el Decreto número 1794 de 2020. Ante esta circunstancia, se consideró procedente y válida la utilización de la información aportada por Carvajal, al constituir la mejor información disponible y cumplir con los estándares de transparencia exigidos. Finalmente, se enfatizó que, conforme al principio de carga dinámica de la prueba, correspondía a los productores brasileños aportar los datos relativos a sus ventas internas y costos de producción, por ser quienes tenían acceso directo a dicha información. Al no hacerlo, la Autoridad Investigadora actuó conforme al marco normativo aplicable al recurrir a la mejor información disponible para determinar el valor normal y, en consecuencia, la existencia de dumping.

Por último, solicitó que la aplicación del derecho antidumping se haga a través de un precio base, en vez de un gravamen *ad valorem*, lo que ayudaría a contrarrestar el comportamiento fluctuante del valor de las importaciones del producto investigado.

- Presentados por CADENA S.A.S. (CADENA)**

Plantea que la definición del producto objeto de investigación debe ser precisa, pues de ella dependen el alcance de las medidas antidumping y los agentes afectados. Se sostiene que, aunque la investigación incluyó las subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, la producción nacional no cubre todos los productos allí comprendidos, ya que se concentra en papeles bond estándar y no fabrica papeles especializados ni formatos compatibles con ciertos procesos industriales. En este contexto, se afirma que CADENA no compite con el productor nacional en la venta de papel, sino que actúa como usuario industrial, por lo que incluir variedades no producidas localmente extendería injustificadamente los efectos de una eventual medida.

Respecto de la similitud, se argumenta que, conforme al Decreto número 1794 de 2020 y al Acuerdo Antidumping de la OMC, los papeles importados por CADENA no son similares al papel bond nacional, dado que presentan diferencias técnicas y funcionales relevantes. En particular, el papel bond tipo láser importado ofrece mayores estándares de resistencia, estabilidad y formatos adecuados para su maquinaria, mientras que el papel bond tipo inkjet corresponde a un producto especializado que no se produce en Colombia. Estas diferencias

obedecen a requerimientos técnicos objetivos y no a preferencias comerciales.

Asimismo, se sostiene que la capacidad de abastecimiento nacional es insuficiente y poco confiable, especialmente tras la salida de Smurfit Kappa en 2022, lo que dejó al mercado con un solo proveedor de portafolio limitado. La evidencia muestra retrasos recurrentes, problemas de calidad y cambios unilaterales en las condiciones de suministro, que obligaron a CADENA a depender de las importaciones desde Brasil para garantizar la continuidad de sus operaciones.

En cuanto al nexo causal, se afirma que el eventual daño a la industria nacional no proviene de las importaciones investigadas, sino de factores estructurales internos, como la reducción de la oferta local, las limitaciones tecnológicas del productor nacional y la transformación del mercado hacia insumos especializados. Finalmente, se sostiene que las pruebas aportadas por CADENA fueron oportunas y válidas dentro de un proceso investigativo progresivo, y que el papel bond tipo inkjet importado se encuentra correctamente clasificado en la subpartida 4802.55.90.00. Con base en ello, se solicita acotar la definición del producto investigado y excluir de cualquier medida las variedades de papel no producidas en el país.

- **Presentados por SYLVAMO DO BRASIL LTDA. y SYLVAMO EXPORT LTDA. (SYLVAMO)**

En el escrito se sostiene que no existe prueba suficiente de daño ni de nexo causal entre las exportaciones de papel bond a Colombia y los perjuicios alegados por Carvajal Pulpa y Papel S.A. En primer lugar, se afirma que las exportaciones se dirigieron exclusivamente a INAPEL S.A.S., cliente que Carvajal decidió no atender desde 2018, por lo que no puede atribuirse daño a ventas que ocuparon un espacio de mercado previamente abandonado por el productor nacional. Asimismo, se señala que Carvajal optó por incrementar sus exportaciones desde 2023, en especial hacia empresas vinculadas y a precios inferiores a los ofrecidos a otros mercados, lo cual habría afectado sus propios resultados financieros por una estrategia de integración vertical ajena a las importaciones brasileñas.

Adicionalmente, se argumenta que el supuesto daño deriva de factores estructurales internos de Carvajal, como sobrecostos asociados al uso de bagazo de caña bajo esquemas de intercambio energético con ingenios azucareros, así como provisiones contables y mantenimientos extraordinarios de planta. También se indica que la peticionaria omitió considerar la participación de Cartón de Colombia S. A., hasta 2022, lo que distorsionó el análisis del Consumo Nacional Aparente y de la capacidad instalada, evidenciando que Carvajal no podía abastecer plenamente la demanda nacional.

Finalmente, sostiene que las importaciones desde Brasil no generaron subvaloración ni contención de precios, dado que el papel bond es un *commodity* cuyos precios se determinan en el mercado internacional, y que Carvajal incluso aumentó sus ventas y participación de mercado pese a tener precios superiores al producto importado. Con base en lo anterior, se solicita dar por concluida la investigación sin imposición de derechos antidumping definitivos y requerir de oficio información adicional a Carvajal para esclarecer precios, costos, problemas de abastecimiento y su relación con los ingenios azucareros.

- **Presentados por SUZANO S.A. (SUZANO)**

Argumenta que Carvajal Pulpa y Papel S. A., no puede considerarse representativa de la rama de producción nacional respecto de la subpartida 4802.55.90.00, en la medida en que una empresa vinculada, Carvajal Educación S.A.S., importa papel bond de terceros países a precios inferiores a los atribuidos a las importaciones brasileñas, beneficiándose de las mismas condiciones que cuestiona. Asimismo, se objeta la metodología utilizada para calcular el valor normal y el margen de dumping, al basarse en precios de lista de la tienda virtual de Suzano, los cuales no reflejan transacciones reales ni condiciones normales del mercado interno brasileño, vulnerando los principios de comparabilidad exigidos por el Acuerdo Antidumping.

Adicionalmente, afirma que la industria nacional no cuenta con capacidad instalada suficiente para abastecer la demanda interna, especialmente tras la salida de Smurfit Kappa, por lo que las importaciones respondieron a una necesidad estructural y no al desplazamiento de la producción local. En este contexto, se afirma que no existe daño importante a la rama nacional, dado que las variaciones negativas en los indicadores de Carvajal son limitadas y se enmarcan en una contracción estructural del mercado mundial de papel bond derivada de la digitalización.

Finalmente, sostiene que las dificultades financieras de Carvajal obedecen a factores externos y a decisiones empresariales propias, como el aumento de costos, la volatilidad cambiaria y la priorización de exportaciones, lo que rompe el nexo causal con las importaciones brasileñas. Con base en ello, se solicita el cierre de la investigación y la no imposición de derechos antidumping definitivos, al no acreditarse dumping, daño ni relación causal conforme al marco normativo aplicable.

I. EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Condiciones para imponer una medida de defensa comercial

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de la peticionaria y (ii) la similitud entre el producto que elabora y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos. En relación con este último aspecto, se debe revisar si existen otros factores que puedan estar causando daño a la rama de producción que no estén relacionados con la práctica de dumping.

En este caso se reúnen todas las condiciones para imponer una medida de defensa comercial. Con el fin de sustentar esta conclusión, a continuación, se presentarán los análisis y el material probatorio que acreditan cada una de esas condiciones de procedibilidad de la medida de defensa comercial.

2. Análisis de representatividad

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto número 1794, el requisito de representatividad está relacionado con dos elementos. De un lado, exige que la solicitante de la medida de defensa comercial tenga la calidad de productor nacional del producto similar al que es objeto de la investigación. Del otro, requiere que la solicitante, además, represente más del 50% de la rama de la producción nacional.

3. Similitud

El producto objeto de investigación consiste en papel bond, sin estuco, del tipo utilizado para la escritura, impresión u otros fines gráficos, que se clasifica arancelariamente bajo las subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00. Este producto se presenta técnicamente en bobinas o en hojas de formato cuadrado o rectangular de cualquier tamaño, con un peso superior o igual a 40 gramos por metro cuadrado pero inferior o igual a 150 gramos por metro cuadrado. Sus características físicas y compositivas lo definen como un papel de alta blancura y resistencia, fabricado principalmente a partir de fibras vírgenes o recicladas mediante procesos químicos.

En cuanto al análisis de similaridad, la autoridad determinó que el papel bond de producción nacional y el importado desde Brasil poseen características físicas, químicas y técnicas idénticas. Ambos productos comparten las mismas materias primas, procesos de producción y especificaciones de gramaje y blancura, lo que los hace plenamente intercambiables para los consumidores finales. Esta equivalencia se extiende a sus usos y aplicaciones comerciales en el mercado, donde compiten directamente bajo los mismos canales de distribución para satisfacer las mismas necesidades de impresión y escritura.

Finalmente, el examen técnico concluyó que no existen diferencias sustanciales que permitan distinguir el producto importado del nacional en términos de funcionalidad. La similitud se fundamenta en que ambos bienes cumplen con los similares estándares de calidad y desempeño, lo que permite establecer una comparación válida para la determinación de la rama de producción nacional y el producto importado.

El proceso de investigación permitió un amplio debate entre las partes interesadas, cuyos argumentos y las correspondientes respuestas de la autoridad se resumen a continuación:

Argumentos de las Partes Interesadas:

Las empresas importadoras y usuarios del producto, como Inapel, Sylvamo, Suzano, Cadena y Soluciones MAF, sostuvieron que las importaciones desde Brasil no desplazan a la industria local, sino que suplen un déficit de oferta agravado por la salida de competidores como Smurfit Kappa en 2022. Asimismo, señalaron diferencias técnicas, afirmando que el papel brasileño de fibra de eucalipto posee calidades de blancura y opacidad superiores al nacional fabricado con bagazo de caña. Por su parte, Carvajal Papel Y Papel S.A., defendió la similitud subrayando que la diferencia en la materia prima no impide que sean plenamente intercambiables.

Respuesta de la Autoridad Investigadora:

Respecto a la similitud, la autoridad ratificó que el papel nacional y el importado son similares en nombre técnico, usos, aplicaciones y clasificación arancelaria, aclarando que la base de celulosa vegetal en ambas materias primas garantiza su equivalencia funcional.

Argumentos de Cadena y Sylvamo:

La empresa Cadena S. A., sostuvo que el producto objeto de investigación no debería incluir variedades especializadas que la industria nacional no produce, como el papel bond tipo inkjet y el papel bond tipo láser de altas especificaciones. Argumentó que el papel importado desde Brasil posee una mayor resistencia al rasgado y una estabilidad dimensional superior, características críticas para sus procesos de impresión digital.

de alta velocidad. Además, señaló que el productor nacional solo ofrece bobinas de un ancho estándar (50 cm), mientras que su maquinaria requiere anchos específicos (43,2 cm), lo que genera sobrecostos de conversión y problemas técnicos que impiden considerar ambos productos como similares.

Por su parte, Sylvamo alegó que la materia prima utilizada marca una diferencia sustancial, ya que el papel brasileño se fabrica con fibra de eucalipto, lo que le otorga niveles de blancura y opacidad superiores al papel nacional producido con bagazo de caña. Ambas empresas coincidieron en que las importaciones no desplazan a la producción local, sino que suplen un déficit de oferta y requisitos técnicos que el peticionario no puede satisfacer, especialmente tras el cierre de otras plantas locales en 2022.

Respuesta de la Autoridad Investigadora:

La autoridad investigadora determinó que, a pesar de las diferencias en la materia prima, existe similaridad técnica y funcional entre el papel bond nacional y el importado. Basándose en los conceptos técnicos (GRPBN-2025-000002 del 17 de enero de 2025 y GRPBN-2025-000072 del 21 de octubre de 2025) concluyó que tanto el bagazo de caña como la madera de eucalipto son fibras vegetales de celulosa corta con longitudes muy parecidas, lo que permite que ambos productos compartan el mismo nombre técnico, clasificación arancelaria y usos finales.

Frente a las diferencias en blancura y opacidad mencionadas por las partes, la autoridad señaló que estas variaciones no cambian la naturaleza del producto ni su propósito funcional, sino que responden a percepciones estéticas o requerimientos operativos que no rompen la intercambiabilidad en el mercado. Finalmente, la autoridad ratificó que el papel bond de producción nacional cumple con los estándares para ser utilizado en diversas líneas de impresión y escritura, manteniendo así el criterio de similitud para proteger a la rama de producción nacional frente a las importaciones investigadas.

Sobre el papel tipo inkjet:

En sus alegatos, la empresa CADENA señaló que el productor nacional, Carvajal Pulp y Papel S. A., no fabrica papeles especializados como el bond tipo inkjet. Según esta parte, el papel inkjet es un insumo diseñado específicamente para impresión digital de alta velocidad con tintas base agua, contando con cualidades técnicas superiores para regular la absorción y el secado que el papel bond estándar no posee. Argumentaron que incluir variedades que no se producen localmente en la medida antidumping extendería injustificadamente sus efectos a insumos indispensables para su operación industrial.

Por su parte, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales emitió un concepto técnico (GRPBN-2025-000072 del 21 de octubre de 2025) aclarando que el papel tipo inkjet es un producto especializado que puede ser esmaltado o recubierto (brillante o mate). El análisis determinó que, si bien Carvajal produce papel tipo bond láser con características estándar que sirven para impresión inkjet, no fabrica propiamente el papel tipo inkjet con recubrimientos especiales.

Como conclusión, la Autoridad Investigadora determinó que el análisis de similaridad para inkjet especializado no es equiparable al del papel bond nacional. Se precisó que el papel inkjet con recubrimientos especiales no debería clasificarse bajo las subpartidas objeto de investigación (4802.55.90.00 y 4802.57.90.00), ya que estas corresponden a papeles sin estucar ni recubrir, debiendo clasificarse correctamente en la partida 4810. En consecuencia, este producto específico quedó fuera del alcance de la comparación de similitud técnica establecida para el resto del papel bond investigado.

1. Análisis de la práctica de dumping

En este aparte se establecerá la existencia de la práctica de dumping investigada. Para el efecto, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación del papel bond originario de Brasil con base en la información aportada por Suzano S. A. (en adelante, Suzano), Sylvamo y los demás productores de Brasil que dieron respuesta a cuestionarios o aportaron dicha información. En adición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.2.6. del Decreto número 1794 del 2020, se realizaron los ajustes respectivos con el fin de llevar los valores a términos exfábrica y de expresarlos en condiciones que permitan comparaciones equitativas. Dado que se obtuvo información directa de diversos agentes, se calcularán márgenes de dumping individuales.

1.1. Determinación del valor normal

Para la determinación de valor normal, se utilizó la información de los precios de ventas internas en Brasil aportadas por los exportadores brasileños Suzano y Sylvamo. Esta documentación incluyó facturas que respaldan las transacciones de venta interna efectuadas entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de septiembre de 2024.

a. SUZANO

Al precio de venta indicado en sus facturas se incluyeron ajustes por impuestos, costo de crédito, reembolsos, costo de seguro, cargos bancarios, publicidad, gasto por pago tardío, cuantía del almacenaje interno, cuantía del transporte interno, gastos de manipulación, carga y gastos accesorios, costo de flete de almacenamiento externo y costo de almacenamiento interno. El valor resultante se convirtió de reales brasileros a dólares estadounidenses. Sobre esa base, se identificó un precio promedio ponderado transacción por transacción de 0,97 USD/kg, que corresponde al valor normal.

b. SYLVAMO

Al precio de venta indicado en sus facturas se incluyeron ajustes por concepto de notas de crédito por error en precio y por error en flete, avería o calidad, flete interno, *cabotage, oversstay*, flete por devolución, otros cargos relacionados con costos logísticos del transporte, flete desde la planta hasta la bodega de distribución, costo del almacenamiento de las bodegas de distribución, ajustes por gastos indirectos de venta, gastos de publicidad y rebajas. El valor resultante se convirtió de reales brasileros a dólares estadounidenses. Sobre esa base, se identificó un precio promedio ponderado transacción por transacción de 0,88 USD/kg, que corresponde al valor normal.

c. Demás exportadores

Para determinar el valor normal de las demás empresas exportadoras de Brasil, se utilizó la base de datos de ventas a Colombia suministrada por SUZANO, considerando únicamente las transacciones en condiciones Free On Board (FOB). A partir del valor bruto ajustado se descontaron los costos de flete interno y los impuestos correspondientes y, posteriormente, se adicionó el promedio ponderado de los costos de transporte hasta el puerto y los costos de embarque en Brasil, con el fin de expresar los valores en términos FOB. Con base en esta metodología y para efectos de comparación con el precio de exportación FOB determinado con información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se estableció un valor normal de 1,25 USD/kg para las demás empresas exportadoras de Brasil.

3.1. Determinación del precio de exportación

La información que sirvió de base para este análisis es la aportada por SUZANO y SYLVAMO en relación con las ventas de exportación a Colombia realizadas durante el periodo analizado. Esta documentación incluyó facturas que respaldan las transacciones de venta efectuadas entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de septiembre de 2024.

a. SUZANO

Al precio de venta indicado en las facturas se realizaron ajustes por concepto de costo del crédito, cuantía real de descuentos no deducidos en la factura, cuantía del transporte terrestre en el país exportador, costo de transporte desde la fábrica hasta el puerto, costo de embarque, descuentos indirectos, costo del flete marítimo y costo del seguro internacional. También se sumó el ajuste de valor por descuentos. El valor resultante se convirtió de reales brasileros a dólares estadounidenses. Sobre esa base, el precio de exportación en promedio ponderado transacción por transacción correspondió a 0,79 USD/kg.

b. SYLVAMO

Al precio de venta indicado en las facturas se realizaron ajustes por concepto de flete terrestre al puerto, flete desde la planta hasta la bodega de distribución, costo del almacenamiento de las bodegas de distribución y costo bodegaje en puerto de origen, flete marítimo, gastos aduanales, pagos a agentes contratados para adelantar los trámites y documentación de las exportaciones, seguro de transporte, gastos indirectos de venta y gastos de publicidad. El valor resultante se convirtió de reales brasileros a dólares estadounidenses. Sobre esa base, el precio de exportación en promedio ponderado transacción por transacción correspondió a 0,79 USD/kg.

c. Demás exportadores

El valor se calculó con base en las cifras de importaciones de papel bond originarias de Brasil obtenidas de la Base de Datos de Importaciones de la DIAN, excluyendo aquellas realizadas por Suzano y Sylvamo. Sobre esa base, el precio de exportación en promedio ponderado transacción por transacción correspondió a 0,91 USD/kg.

3.2. Margen de dumping

a. SUZANO

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial ex-fábrica corresponde a un margen absoluto de dumping de USD 0,18/Kg, equivalente a un margen relativo de 22,78%.

b. SYLVAMO

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial ex-fábrica corresponde a un margen absoluto de dumping de USD 0,09/Kg, equivalente a un margen relativo de 11,39%.

c. Demás exportadores

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB corresponde a un margen absoluto de dumping de USD 0,34/Kg, equivalente a un margen relativo de 37,36%.

4. Análisis de la existencia de daño importante

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de papel bond originarias de Brasil. Así mismo, se determinará si existió una subvaloración o contención de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte se analizarán los factores e indicadores económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

4.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia, o si el efecto de las importaciones investigadas es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

5.2. Variación significativa en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

5.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en kilogramos y precios FOB de las importaciones de papel bond se consultaron las cifras de importación de la Dian para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2021 y el segundo semestre de 2024. Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la peticionaria y de la filial Carvajal Educación S.A.S, las efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y las importaciones con país de origen Colombia. Adicionalmente, para determinar que las operaciones incluidas efectivamente correspondían al producto objeto de investigación, se consultó la casilla 91 de las declaraciones de importación, relativa a la “descripción de la mercancía”.

Con el fin de realizar los análisis necesarios, se efectuaron comparaciones en lo ocurrido entre el primer y segundo semestre de 2024 (periodo crítico), con el promedio de lo ocurrido entre el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2023 (periodo de referencia).

5.2.2. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará la comparación entre el comportamiento de las importaciones en el periodo crítico (2024-I a 2024-II) y en el periodo de referencia (2021-II a 2023-II), tanto del volumen como de los precios FOB de las importaciones de papel bond. Con ese fin, se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de Brasil y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Posteriormente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional.

a. Análisis de las importaciones totales

Al comparar el volumen promedio de importaciones del periodo de referencia (2021-II a 2023-II) frente al volumen promedio del periodo crítico (2024-I a 2024-II) se observa un aumento de 33,61%, equivalente a

5.019.443,68 Kg (pasó de 14.934.532,21 Kg a 19.953.975,89 Kg). De otra parte, durante los periodos antes mencionados el precio FOB evidencia una reducción de 9,42%, equivalente a 0,10 USD/Kg (pasó de 1,01 USD/Kg a 0,92 USD/Kg).

b. Análisis de las importaciones originarias de Brasil

La comparación del volumen promedio semestral entre el periodo de referencia (2021-II a 2023-II) y el periodo crítico (2024-I a 2024-II) evidencia un aumento del 72,96%, equivalente en términos absolutos a 7.776.222,61 kg (pasó de 10.658.405,09 kg a 18.434.627,70 kg). Los precios FOB de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados evidencian una reducción del 7,61%, que equivale a 0,07 USD/kg (pasó de 0,97 USD/kg a 0,90 USD/kg).

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

La comparación del volumen promedio semestral de las importaciones de papel bond originarias de los demás países entre el periodo de referencia y el periodo crítico arroja una disminución de 64,47%, que equivale a una variación absoluta de 2.756.778,93 kg (pasó de 4.276.127,12 kg a 1.519.348,19 kg). Los precios FOB de estas importaciones durante los citados periodos muestran un aumento de 11,91%, que equivale a 0,13 USD/kg (pasó de 1,11 USD/kg a 1,24 USD/kg).

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

Al comparar los resultados del periodo de referencia (2021-II a 2023-II) y los del periodo crítico (2024-I a 2024-II) se aprecia que las importaciones de papel bond originarias de Brasil efectivamente presentaron un aumento significativo, pues crecieron 72,96%. Esta circunstancia acredita uno de los principales factores para concluir sobre la existencia de un daño en los términos de la normativa aplicable. En adición, no puede perderse de vista que Brasil pasó a ser prácticamente el origen mayoritario de las importaciones del producto que ingresaron a Colombia.

e. Comportamiento del mercado nacional

Del análisis de la participación en el mercado colombiano de papel bond se observa que, durante el período examinado, las ventas del peticionario conservaron la mayor participación del Consumo Nacional Aparente, aunque con una evolución inestable. Luego de incrementos sucesivos entre el segundo semestre de 2021 y el segundo semestre de 2022, con aumentos de 2,73 y 6,46 puntos porcentuales, dicha participación se redujo en el primer semestre de 2023 en 6,33 puntos, se recuperó en el segundo semestre del mismo año con un aumento de 8,65 puntos y volvió a disminuir en 2024, con caídas consecutivas de 6,06 y 6,53 puntos porcentuales.

En contraste, las importaciones investigadas evidenciaron una tendencia creciente a lo largo de todo el período, destacándose incrementos de 10,51 puntos porcentuales en el primer semestre de 2022 y de 10,04 puntos en el primer semestre de 2024, alcanzando al cierre del período su mayor nivel de participación. Por su parte, las importaciones originarias de los demás países mostraron un comportamiento volátil, con aumentos hasta el primer semestre de 2023, seguidos de una contracción de 11,81 puntos porcentuales en el segundo semestre de ese año y una recuperación parcial hacia el final del período. Finalmente, las ventas de los demás productores nacionales presentaron una reducción sostenida hasta su desaparición del mercado, tras pérdidas acumuladas superiores a 27 puntos porcentuales entre el segundo semestre de 2021 y el segundo semestre de 2022.

5.2.3. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional: subvaloración y contención de precios

La información aportada evidencia que en este caso se presentó, tanto una subvaloración del precio de las importaciones investigadas frente al producto elaborado por Carvajal, como una contención de los precios de la rama de producción nacional.

a. Subvaloración

El precio de las importación mes originarias de Brasil estuvo por debajo del precio de la rama de producción nacional e dos períodos específicos. De un lado, en el segundo semestre de 2021 existió una subvaloración de 7,56%. Del otro, en el primer semestre de 2024 la subvaloración fue de 2,81%.

b. Contención de precios

La información recaudada permite concluir razonablemente que la presencia de papel bond importado de Brasil a precios de dumping generó una contención en los precios de la peticionaria. Esta conclusión se sustenta en dos consideraciones.

La primera consideración está basada en el comportamiento de los precios durante el periodo analizado. Desde

el segundo semestre de 2021 y hasta el segundo semestre de 2022 se evidenció una tendencia creciente tanto del precio de las importaciones investigadas como del de la peticionaria. A partir del primer semestre de 2023, las importaciones investigadas bajaron sus precios en un 9,83%, mientras que Carvajal aumentó los suyos en un 4,51%. En ese periodo se empezó a evidenciar la pérdida de participación de mercado, que cayó 5,95 puntos porcentuales. En el periodo siguiente Carvajal comenzó a ajustar sus precios de acuerdo con el comportamiento de las importaciones originarias de Brasil. Por esa razón se evidenció una disminución de los precios de la peticionaria en un nivel de 18,90% durante el segundo semestre de 2023 comparado con el semestre inmediatamente anterior y, en el mismo sentido, una disminución adicional de 9,04% para el primer semestre de 2024. Esta reacción es consistente con la hipótesis de que Carvajal, con el propósito de no seguir perdiendo participación y mantenerse en el mercado, decidió reducir sus precios en los niveles que estaban proponiendo las importaciones investigadas. Adicionalmente, la situación descrita sugiere que, si las importaciones originarias de Brasil no hubieran ingresado a precios de dumping, Carvajal hubiera podido mantener su tendencia de aumento de precios presentada antes del primer semestre de 2023 sin perder participación en el mercado.

La segunda consideración, que sugiere que las importaciones investigadas vendidas a precios de dumping ejercieron una presión sobre los precios de la peticionaria que habría logrados contenerlos, se encuentra en la relación entre sus ingresos y sus costos. Como se detalla a continuación, existen elementos que indican que no hubo una correspondencia directa entre los costos de Carvajal y sus ingresos por ventas. Esto sugiere que sus precios no estuvieron determinados por la estructura de costos de la empresa, sino por la presión ejercida por la disponibilidad de importaciones originarias de Brasil a precios de dumping.

5.2.4. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó la peticionaria, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de papel bond. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo más reciente (2024-I a 2024-II) con el periodo previo 2021-II a 2023-II.

3.2.4.1. Análisis de los indicadores económicos

A continuación, se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para mercado interno: descenso de 10,02%.
- b. Volumen de ventas nacionales: reducción de 10,53%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: incremento de 36,64 puntos porcentuales.
- d. Uso de la capacidad instalada para mercado interno: descenso de 12,05 puntos porcentuales.
- e. Productividad: descenso de 11,86%.
- f. Precio real implícito: reducción de 19,07%.
- h. Participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente: disminución equivalente a 3,07 puntos porcentuales.
- i. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: incremento equivalente a 18,57 puntos porcentuales.

3.2.4.2. Análisis de los indicadores financieros

A continuación, se encuentra el resultado del análisis que permitió evidenciar desempeño desfavorable de las siguientes variables de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descendió 15,27 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descendió 21,36 puntos porcentuales.
- c. Ingreso por ventas netas nacionales: disminuyó 19,33%.
- d. Utilidad bruta: cayó 69,75%.
- d. Utilidad operacional: descendió 172,33%.

3.2.5. Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un

incremento significativo de las importaciones de papel bond originarias de Brasil en condiciones de dumping. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

3.3.2. Análisis de otras posibles causas de la situación de daño

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que no existieron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

- a. Volumen y precios de las importaciones no investigadas.** No se encuentra posible que las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para el periodo de análisis las importaciones de papel bond originarias de Brasil representan una participación promedio acumulado del 75,10%.

Así mismo, en el comparativo de las cifras entre el periodo crítico con el periodo de referencia, las importaciones originarias de los demás países se contraen 36,86% mientras que las importaciones originarias de Brasil aumentan 77,56%, en ese mismo comparativo el precio promedio de las importaciones de los demás países aumentó 10% mientras que el precio promedio de las importaciones de Brasil disminuyó 7,66%. Por lo anterior se concluye que las importaciones de los demás países no tienen mayor representación dentro del total importado y además presenta un precio que permaneció por encima del precio de las importaciones originarias de Brasil en todo el periodo de análisis.

- b. Tecnología.** La Autoridad Investigadora encontró que el proceso productivo tanto del papel nacional como el importado, son similares en las principales etapas del mismo, las cuales son: Cocción de 19 fibra, blanqueo de la pulpa, refinado, formación de la hoja de papel y corte. Aunque existe diferencia entre la materia prima principal utilizada, como se mencionó en el análisis de similitud de este informe, se considera que ambas materias primas son de origen vegetal, constituidas de fibra de celulosa siendo esta la base para la producción de papel, sin que esto cambie las etapas del proceso antes mencionadas.
- c. Resultados de las exportaciones.** En términos generales, la actividad productiva de la rama de producción nacional ha estado enfocada principalmente hacia el mercado local. Dentro del periodo de análisis se observa el mayor incremento en el primer semestre de 2023 donde las exportaciones participan un de la producción total. Por lo anterior, se puede concluir que las exportaciones de Carvajal no son la causa del daño establecido ya que dicho aumento no coincide con el periodo crítico (I-2024 a II-2024).
- d. Medidas defensa comercial impuestas por otros países.** De acuerdo con las bases de datos de medidas antidumping de la Organización Mundial del Comercio, existen medidas vigentes sobre el papel sin estucar ni recubrir, un producto similar al analizado en la presente investigación. Estados Unidos ha impuesto a China, Indonesia, Portugal y Brasil, siendo este último el país objeto de la investigación en el presente informe.
- e. Capacidad de satisfacción del mercado.** Carvajal Pulpa Y Papel S.A. establecida como la rama de producción nacional de papel bond objeto de investigación, durante todo el periodo analizado, tuvo la capacidad de abastecer el mercado nacional entre el 68,59% y 116,71%.

• Análisis del nexo de causalidad entre la práctica de dumping y el daño

En este caso se demostró la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de papel bond originarias de Brasil y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Esta conclusión se sustenta desde dos perspectivas. De un lado, por los elementos de prueba que acreditan la relación de causalidad. Del otro, porque no se identificó algún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a la causación de ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones investigadas.

En este sentido, existen elementos de prueba que, permiten concluir que existe una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de papel bond originarias de Brasil y la situación de daño de la rama de producción nacional. Para sustentar esta conclusión, se deben considerar los siguientes factores:

Primero, las importaciones del producto investigado originarios de Brasil aumentaron 72,96% en el periodo crítico, ganando 18,57 puntos porcentuales de participación de mercado, mientras que las importaciones de

otros países y las ventas nacionales de Carvajal perdieron participación de 6,31 y 3,07 puntos porcentuales respectivamente. Segundo, estas importaciones ingresaron a precios de dumping, con un margen relativo de 22,78% para Suzano, 11,39% para Sylvamo y 37,36% para las demás empresas brasileñas, lo que presionó a la baja los precios internos y contuvo el ajuste de precios de la industria nacional, afectando sus ingresos y márgenes de utilidad. Tercero, los principales indicadores económicos y financieros (producción, ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, precio, pérdida de participación de mercado y márgenes de utilidad) evidencian un daño importante atribuible en gran medida a la competencia desleal de las importaciones brasileñas. Finalmente, aunque se identificaron otras posibles causas de daño, como la salida de Smurfit Kappa del mercado nacional, reflejado en que Carvajal en algunos semestres del periodo investigado, no tuvo la capacidad de abastecer el mercado nacional, la Autoridad Investigadora determinó que las importaciones en condiciones de dumping contribuyeron de manera significativa al deterioro de la rama nacional, cumpliéndose así el requisito de causalidad exigido por el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

• **Cálculo del precio base**

Con el fin de neutralizar el daño causado a la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora determinó la imposición de un derecho antidumping definitivo en la forma de precio base, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio y la normativa nacional vigente.

Para la determinación del precio base, se tomó como referencia el precio de exportación en términos FOB correspondiente al período investigado, ajustado a condiciones comparables, al cual se aplicó el margen de dumping calculado por la Autoridad Investigadora.

En los casos en que los exportadores participantes suministraron información completa y verificable, el precio base se determinó de manera individualizada por exportador, con base en el margen de dumping específico calculado para cada uno. Para los demás exportadores, el precio base se estableció CON base en el margen de dumping residual determinado en la investigación. El precio base corresponde al precio mínimo de exportación en términos FOB, de manera que, cuando el precio FOB declarado sea inferior al precio base correspondiente, se cobrará como derecho antidumping la diferencia entre ambos valores.

4. Conclusión

Con fundamento en el análisis integral de los Hechos Esenciales y de las pruebas obrantes en el expediente, esta Autoridad Investigadora verificó la concurrencia de los elementos exigidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC y por el Decreto número 1794 de 2020 para la adopción de una medida antidumping definitiva.

En efecto, se estableció que la peticionaria cumple con el requisito de representatividad de la rama de producción nacional y que el producto nacional y el producto objeto de investigación son similares en los términos previstos en la normativa aplicable. Asimismo, se determinó la existencia de importaciones de papel bond originarias de Brasil realizadas a precios de dumping durante el período de análisis, con márgenes positivos y significativos calculados conforme a la metodología adoptada por esta Autoridad, con base en la mejor información disponible.

De igual manera, el examen de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional evidencia la configuración de un daño importante, manifestado, entre otros aspectos, en la disminución de la producción destinada al mercado interno, la reducción de las ventas nacionales, la pérdida de participación de mercado, el menor nivel de utilización de la capacidad instalada y el deterioro de los márgenes de utilidad. Dichas afectaciones presentan coincidencia temporal con el incremento del volumen y la participación de las importaciones investigadas realizadas en condiciones de dumping.

Finalmente, tras analizar otros factores distintos de las importaciones investigadas alegados por las partes interesadas, esta Autoridad concluye que tales factores no rompen la relación causal identificada, por cuanto no explican de manera suficiente el daño importante constatado. En consecuencia, se establece la existencia de una relación causal entre las importaciones de papel bond originarias de Brasil realizadas a precios de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

3.4. Recomendación del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en los artículos 2.2.3.7.6.6. y 2.2.3.7.11.7 del Decreto número 1794, este asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en el marco de la sesión 170 del 23 y 26 de diciembre de 2025. El Comité consideró que existen elementos suficientes que acreditan la necesidad de imponer derechos antidumping a las importaciones de papel bond investigadas y, en consecuencia, formuló recomendación en ese sentido. La recomendación concreta consiste en la diferencia entre un precio base FOB de 1,08 USD para Suzano S. A.; 0,97 USD para Sylvamo do Brasil Ltda., y Sylvamo Export Ltda., y para los demás de 1,25 USD;

por cada kilogramo de peso neto y el valor FOB declarado por el importador.

3.5. Los derechos antidumping procedentes

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de una medida de defensa comercial para contrarrestar la práctica de dumping en las importaciones de papel bond originarias de Brasil. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Para el efecto, es necesario considerar los siguientes aspectos: (a) la modalidad, (b) la cuantía, (c) el alcance y (d) la vigencia de la medida.

a. Modalidad: precio base

Se consideró esta modalidad teniendo en cuenta que corresponde al margen de dumping encontrado y por el comportamiento de las importaciones luego de la imposición de derechos provisionales. Adicionalmente, debe considerarse que la modalidad referida corresponde con la solicitada por las peticionarias en sus comentarios al documento de hechos esenciales.

b. Cuantía:

Los derechos antidumping consistirán en la diferencia entre un precio base FOB de 1,08 USD para Suzano S. A.; 0,97 USD para Sylvamo do Brasil Ltda., y Sylvamo Export Ltda., y; para los demás de 1,25 USD; por cada kilogramo de peso neto y el valor FOB declarado por el importador.

Sobre la base de lo anterior, la Dirección considera que el valor del gravamen establecido, el cual corresponde al margen de dumping calculado, permitirá lograr el resultado razonable y proporcional que la normativa aplicable exige.

c. Alcance: la medida de defensa comercial se limitará a las importaciones de papel bond.

Las medidas de defensa comercial solo pueden orientarse a generar un equilibrio frente a productos que elabore la rama de producción nacional. Como se explicó al inicio del presente acto administrativo, en este caso se demostró ampliamente que la peticionaria efectivamente produce papel bond.

d. Vigencia: 5 años

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto número 1794 y, así mismo, de manera coherente con la práctica internacional en esta materia, la medida se impondrá con una vigencia de 5 años contados a partir del día siguiente del momento en que esta resolución se publique en el *Diario Oficial*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación abierta mediante la Resolución número 046 del 28 de febrero de 2025 a las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de Brasil.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de Brasil. Los derechos antidumping consistirán en la diferencia entre un precio base FOB de 1,08 USO para Suzano S. A.; 0,97 USO para Sylvamo do Brasil Ltda., y Sylvamo Export Ltda., y; para los demás de 1,25 USD; por cada kilogramo de peso neto y el valor FOB declarado por el importador.

Artículo 3º. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Artículo 4º. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de papel bond clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, en los términos del Decreto número 637 de 2018 y la Resolución número 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), modificada por la Resolución número 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5º. Cuando una declaración aduanera ampare importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida a la que hace referencia el artículo segundo de la presente resolución, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

a. Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o

b. Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado” que cumplan con

un cambio a las subpartidas arancelarias clasificadas en las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo cuarto de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a. Cuando las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, sean originarias de Brasil.
- b. Cuando, para las importaciones de papel bond, clasificado bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de Brasil, el importador solicite en una declaración aduanera de importación trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a Carvajal Pulpa y Papel S. A., la Embajada de Brasil en Colombia, los exportadores y productores extranjeros y los importadores que actúan como partes interesadas intervenientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 9°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 30 de diciembre de 2025.

Luis Fernando Angulo Bonilla.
(C. F.).



